

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 01 de marzo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el Proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el **No. 2015 0661**, informando que a folios 136 y 137 se encuentra correo devuelto por la DIAN.

Sírvase proveer.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá. D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisada las diligencias se evidencia que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a vuelta de correo informa que la dirección de correo electrónico [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co) es exclusivamente para recibir notificaciones judiciales en donde la entidad sea parte vinculada o interesada; de lo contrario, automáticamente se eliminará.

Ahora, teniendo en cuenta que lo que pretende comunicarse se encuentra contenido dentro de un trámite de ejecución judicial, que además se origina por una autoridad judicial, y no corresponde a un derecho de petición que pueda ser tramitado a través de la página oficial de la entidad, así como tampoco es un tema relacionado con conciliación judicial y extrajudicial, el Despacho **DISPONE:**

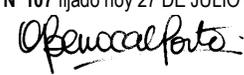
**DISPOSICIÓN ÚNICA:** Por **SECRETARÍA** remítase nuevamente desde el correo electrónico del Juzgado, el oficio No. 345 visible a folio 135 del plenario con el asunto NOTIFICACIÓN JUDICIAL, al correo electrónico de la Dirección de Impuestos y Aduanas [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co), junto con la copia de este proveído y los autos visibles a folios 112; 118; 121; 125 y 132; además de remitirse a la otra dirección que señala la entidad, [comitedeconciliacion@dian.gov.co](mailto:comitedeconciliacion@dian.gov.co), en aras de procurar el cumplimiento de la orden judicial emitida en auto del 11 de diciembre de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

<p><b>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°107 fijado hoy 27 DE JULIO DE 2022.</p>  <p><b>MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO</b> Secretaria</p>
--

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 25 de julio de 2022. Al Despacho de la señora juez, el presente **Incidente de Desacato** dentro de la acción de Tutela **No. 2022-0157**, informando que la parte actora solicita continuar con el trámite al incidente de desacato.

Sírvase proveer.

  
**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En auto inmediatamente anterior, se ordenó requerir al Dr. CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, Director de Prestaciones Económicas de la NUEVA EPS y al Dr. SEIRD NUÑEZ GALLO Gerente de Recaudo y Compensación, a fin que dentro del término improrrogable de (48) HORAS, informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela No. 2022-0157, aclarando el valor del salario que se tuvo en cuenta para efectuar la liquidación de la prestación puesto que el trabajador incapacitado devengó un salario de \$7.132.552 para el año 2021, que ajustado para el año 2022 corresponde a la suma de \$7.650.375.

A pesar de la respuesta entregada por la accionada y puesta en conocimiento de la actora, solicita se continúe con el trámite incidental.

Revisado el fallo de tutela se tiene que se ordenó a la Nueva EPS a reconocer y pagar las incapacidades generadas entre el 27 de octubre de 2021 y el 11 de marzo de 2022 y a Colpensiones a pagar las que se generen de ahí en adelante.

De las documentales arrimadas por las accionadas se evidencia que el IBC tenido en cuenta por COLPENSIONES para el cálculo de la prestación fue la suma \$5.916.420 que para el año 2022 arroja la suma de \$1.479.105; mientras que en la liquidación de la NUEVA E.P.S. se le canceló por incapacidad en el año 2021 la suma de \$1.554.160 para el mes de octubre; \$1.566.128 para el mes de noviembre y \$1.572.717 para el mes de diciembre.

También observa este Despacho que el valor cancelado por incapacidad en el año 2022 se liquidó en la suma de \$1.473.236 por

el mes de enero y \$1.402.719 por el mes de febrero, lo que muestra una disminución en el auxilio reconocido.

La accionada NUEVA E.P.S., mediante comunicación del 23 de junio del presente, informó que el IBC con el cual se liquidaron las incapacidades está basado en los aportes generados por el empleador.

En este orden se evidencia que el usuario marcó una novedad transitoria de salario desde octubre de 2021 fecha desde la cual se liquidaron las incapacidades de la siguiente manera:

Pagos Realizados														
aporte	Dias	Aportante	L/1429	Estado	Fecha comping	Re	Td	Taa	Vsp	Vst	Sin lge	Lma	Vac	Valor
621,000	30	NT 800186061	<input type="checkbox"/>	COMPENSADO	07/09/2021	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>						
89,200	3	NT 800186061	<input checked="" type="checkbox"/>	COMPENSADO	12/10/2021	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>							

Resalta la entidad, que para el 27 de octubre el afiliado completó 180 días de incapacidad razón por la cual se le liquidó el 50% del IBC que para ese mes se reportó en la suma de \$6.216.640, lo que al liquidar 10 días de incapacidad causados desde el 23 hasta el 31 de octubre de 2021, arroja la suma de \$1.036.107, encontrándose acorde a derecho.

Para corroborar el IBC tomado para el reconocimiento de la prestación por incapacidad, adjuntó el reporte de cotizaciones efectuado entre enero de 2021 y junio de 2022, como se lee a continuación.



NUEVA EPS S.A  
900156264-2  
Certifica que:

Página 1 de 2

Nombres y apellidos del cotizante BOHORQUEZ OLIVERO EUVER

Identificación Tipo CC Número 11313322

Registra aportes por concepto de cotizaciones al SGSSS, desde 01/01/2021 a 01/06/2022 de la siguiente manera:

Periodo	IBC	Aporte	Dias	Fecha de pago	Nit	Razon Social	Planilla
01/01/2021	\$6,951,128	\$868,900	30	05/01/2021	NT 800188061	DEFENSORIA DEL PUEBLO	1849414716506A
01/02/2021	\$244,924	\$30,600	0	09/11/2021	NT 800188061	DEFENSORIA DEL PUEBLO	849425931931
01/02/2021	\$9,384,027	\$1,173,100	30	04/02/2021	NT 800188061	DEFENSORIA DEL PUEBLO	1849415944117A
01/03/2021	\$6,951,128	\$868,900	30	03/03/2021	NT 800188061	DEFENSORIA DEL PUEBLO	1849417111762A
01/03/2021	\$181,425	\$22,700	0	09/11/2021	NT 800188061	DEFENSORIA DEL PUEBLO	849425932102
01/04/2021	\$6,951,128	\$868,900	30	07/04/2021	NT 800188061	DEFENSORIA DEL PUEBLO	1849418384644A
01/04/2021	\$181,425	\$22,700	0	09/11/2021	NT 800188061	DEFENSORIA DEL PUEBLO	849425942800
01/05/2021	\$6,951,128	\$868,900	30	12/05/2021	NT 800188061	DEFENSORIA DEL PUEBLO	1849419579081A
01/05/2021	\$181,425	\$22,700	0	09/11/2021	NT 800188061	DEFENSORIA DEL PUEBLO	849425944753
01/06/2021	\$6,951,128	\$868,900	30	08/06/2021	NT 800188061	DEFENSORIA DEL PUEBLO	1849420818430A
01/06/2021	\$181,425	\$22,700	0	09/11/2021	NT 800188061	DEFENSORIA DEL PUEBLO	849425946367
01/07/2021	\$5,099,920	\$637,500	30	02/07/2021	NT 800188061	DEFENSORIA DEL PUEBLO	1849421781432A
01/07/2021	\$133,108	\$16,700	0	09/11/2021	NT 800188061	DEFENSORIA DEL PUEBLO	849425947764
01/08/2021	\$5,099,920	\$637,500	30	05/08/2021	NT 800188061	DEFENSORIA DEL PUEBLO	1849423139603
01/08/2021	\$133,108	\$16,700	0	09/11/2021	NT 800188061	DEFENSORIA DEL PUEBLO	849425948890
01/09/2021	\$4,967,690	\$621,000	30	02/09/2021	NT 800188061	DEFENSORIA DEL PUEBLO	1849424283892A
01/09/2021	\$129,657	\$16,200	0	09/11/2021	NT 800188061	DEFENSORIA DEL PUEBLO	849425951006
01/10/2021	\$3,336,769	\$417,100	27	05/10/2021	NT 800188061	DEFENSORIA DEL PUEBLO	2849425563966
01/10/2021	\$713,255	\$89,200	3	05/10/2021	NT 800188061	DEFENSORIA DEL PUEBLO	1849425563966
01/11/2021	\$3,791,846	\$474,000	30	04/11/2021	NT 800188061	DEFENSORIA DEL PUEBLO	1849426745902
01/12/2021	\$3,566,278	\$445,800	30	02/12/2021	NT 800188061	DEFENSORIA DEL PUEBLO	1849427931473
01/01/2022	\$3,566,278	\$445,800	30	13/01/2022	NT 800188061	DEFENSORIA DEL PUEBLO	1849429202841
01/02/2022	\$3,566,278	\$445,800	30	03/02/2022	NT 800188061	DEFENSORIA DEL PUEBLO	1849430502348
01/02/2022	\$258,912	\$32,400	0	02/06/2022	NT 800188061	DEFENSORIA DEL PUEBLO	849434653262
01/03/2022	\$3,566,278	\$445,800	30	03/03/2022	NT 800188061	DEFENSORIA DEL PUEBLO	1849431861309
01/03/2022	\$258,912	\$32,400	0	02/06/2022	NT 800188061	DEFENSORIA DEL PUEBLO	849434653617A
01/04/2022	\$3,566,278	\$445,800	30	05/04/2022	NT 800188061	DEFENSORIA DEL PUEBLO	1849433333687
01/04/2022	\$258,912	\$32,400	0	02/06/2022	NT 800188061	DEFENSORIA DEL PUEBLO	849434654258
01/05/2022	\$3,825,188	\$478,200	30	03/05/2022	NT 800188061	DEFENSORIA DEL PUEBLO	1849434488203A

Registra aportes por concepto de cotizaciones al SGSSS, desde 01/01/2021 a 01/06/2022 de la siguiente manera:

Periodo	IBC	Aporte	Dias	Fecha de pago	Nit	Razon Social	Planilla
01/06/2022	\$3,825,188	\$478,200	30	02/06/2022	NT 800188061	DEFENSORIA DEL PUEBLO	1849435686977

LA SUMA TOTAL DE APORTES : \$11,847,500

NOTA : La anterior información es extraída del sistema de información de pagos de NUEVA EPS S.A esta constancia no constituye paz y salvo.

Para constancia se firma el día 17 de Junio de 2022 .

CERTIFICACION NO VALIDA PARA TRAMITE DE TRASLADO ENTRE EPS

Bajo estos argumentos encuentra esta juzgadora que no existe mérito para continuar con el trámite incidental, toda vez que la parte actora

tuvo conocimiento por este medio, sobre la base de cotización que tuvo en cuenta la NUEVA E.P.S. para reconocer las incapacidades a nombre de su hermano EUVER BOHORQUE OLIVERO, encontrándose cumplida la súplica constitucional.

En este orden, el Despacho **ORDENA:**

**PRIMERO:** Considerar **INNECESARIO CONTINUAR** con el incidente propuesto, por lo anotado anteriormente.

**SEGUNDO:** Disponer **EL ARCHIVO** de las presentes diligencias, previa comunicación a las partes y desanotación respectiva en el Sistema de Gestión e Información Judicial Justicia XXI.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** a las partes de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

Juez

**IUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 106 fijado hoy 27 DE JULIO DE 2022.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO  
SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 25 de julio de 2022. Al Despacho de la señora juez, la presente solicitud de trámite de **Incidente de Desacato** dentro de la acción de Tutela **No. 2021-0046**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido por la Corte Constitucional el 19 de enero de 2022 mediante Sentencia T-007 de 2022.

Sírvase proveer.

  
**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

En auto inmediatamente anterior, se puso en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por las accionadas ICANH y UNIVERSIDAD DE LOS ANDES del 2 y 6 de junio de 2022, con la que informan haber dado cumplimiento al fallo de tutela y solicitan cerrar el presente trámite incidental.

No obstante, asegura el actor que a pesar de que la Corte Constitucional concedió el término de 2 meses para el cumplimiento del fallo de tutela, a la fecha el ICBF ha demostrado poco interés en responder a profundidad y con celeridad a pesar de la orden del órgano de cierre constitucional.

En el fallo proferido por la H. Corte Constitucional el 19 de enero de 2022, resolvió:

*“PRIMERO. REVOCAR parcialmente la sentencia aprobada el 26 de febrero de 2021 por la Sala Séptima de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, que confirmó la sentencia dictada el día 12 del mismo mes por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá; y, en su lugar CONCEDER la tutela del derecho fundamental de petición del señor Óscar Mauricio Moreno Rivera.*

*SEGUNDO. ORDENAR a la dirección general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) que, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta sentencia, inicie el proceso de reconstrucción del expediente relativo a la práctica profesional del señor Óscar Mauricio Moreno Rivera en la Subdirección de Investigaciones de la entidad, entre el 8 de febrero y el 8 de agosto de 2006. Para dicha reconstrucción deberá atender las siguientes reglas:*

- 1. En lo pertinente, deberá aplicar por analogía lo estatuido en el artículo 126 del Código General del Proceso. Con este propósito, podrá decretar las pruebas que estime pertinentes y deberá celebrar una audiencia en la que se tome una declaración juramentada al accionante, en relación con las funciones y actividades adelantadas durante su práctica profesional.*
- 2. La reconstrucción deberá efectuarse ágilmente para satisfacer el principio de celeridad en el cumplimiento de las funciones y obligaciones de la administración pública. En consecuencia, el proceso de reconstrucción deberá concluir en un término máximo de dos (2) meses.*

3. *Deberá hacer uso de normas de archivística, como las previstas en el Acuerdo 007 de 2014, «Por medio del cual se establecen los lineamientos para la reconstrucción de expedientes y se dictan otras disposiciones», expedido por el Archivo General de la Nación. Igualmente, deberá soportarse en los inventarios documentales, los cuadros de clasificación, las tablas de retención documental, las tablas de valoración documental y los sistemas de registro y control de correspondencia y comunicaciones oficiales, que hayan sido generados por la entidad a nivel central y sus regionales.*
4. *Deberá incluir la información en poder del accionante, específicamente, la comunicación suscrita por el subdirector de investigaciones del ICBF, Orlando Scoppett, dirigida a la directora de prácticas del Departamento de Antropología de la Universidad de Los Andes. Así mismo, deberá tener en cuenta las certificaciones expedidas por esa universidad en septiembre de 2019 y el Convenio 33 firmado el 15 de abril de 2005 entre la Universidad de Los Andes y el ICBF.*
5. *Al finalizar el proceso de reconstrucción, la dirección general del ICBF DEBERÁ CERTIFICAR de manera detallada y precisa las funciones realizadas por el actor en la Subdirección de Investigaciones en el marco de su práctica profesional, entre el 8 de febrero y el 8 de agosto de 2006. Además, deberá especificar las actividades de campo o laboratorio en el área de arqueología que hayan tenido lugar.*

*TERCERO. ORDENAR al Departamento de Antropología de la Universidad de Los Andes que participe de manera proactiva y eficaz en la reconstrucción del expediente señalado en el numeral anterior. Para el cumplimiento de esta orden, dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de este fallo, deberá entregar a la dirección general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) toda la información que sea relevante, como aquella suministrada por el accionante y el ICBF en el 2006 para la formalización de la práctica profesional, al igual que todos los archivos y comunicaciones que hayan sido generados por el departamento y otras dependencias de la universidad con ocasión de la práctica profesional del actor.*

*CUARTO. ORDENAR al Departamento de Antropología de la Universidad de Los Andes que en lo sucesivo se abstenga de incumplir sus obligaciones de ordenar, conservar y facilitar el acceso y consulta de sus archivos, en particular de las historias académicas de los estudiantes y egresados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución y la Ley Estatutaria 1581 de 2012, «por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales».*

*QUINTO. ORDENAR al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) que, si el señor Óscar Mauricio Moreno Rivera solicita nuevamente su inscripción en el Registro Nacional de Arqueólogos (RNA), para la evaluación del cumplimiento de la alternativa contemplada en el numeral 4 de la Resolución n.º 139 de 2017, modificada por la Resolución n.º 189 de 2019, admita como válida la certificación que para el efecto deberá expedir la dirección general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en virtud de lo dispuesto en el numeral primero de esta sentencia.”*

En virtud de lo anterior, se ordenó requerir a las accionadas a fin de que informaran sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido mediante Sentencia T-007 del 19 de enero de 2022 proferido por la H. Corte Constitucional.

Como respuesta a lo antepuesto, se recibió comunicación de la Universidad de los Andes en la que manifiesta y se corrobora con la documental adjunta, que el 21 de abril de 2022 remitió al ICBF la información que reposa en esa institución relacionada con la práctica que realizó el señor Oscar Moreno Rivera en dicha entidad y que consta de:

- Convenio 33 suscrito entre la Universidad de los Andes y el ICBF que tenía como objetivo, entre otros, generar espacios de prácticas académicas para los estudiantes de la universidad.
- Copia de la comunicación de marzo de 2006 mediante la cual se formalizó la práctica del estudiante.
- Algunas memorias de las reuniones de seguimiento que se llevaron a cabo en el marco del convenio 033.
- Certificado de notas correspondiente al primer semestre 2006 en el que consta la nota otorgada al estudiante por concepto de la práctica realizada en el ICBF.
- Copia de las certificaciones expedidas por la Universidad a solicitud del señor Moreno, en las que se hace constar que éste realizó su práctica en el ICBF en el marco del programa de antropología que adelantó en la universidad.

La anterior documentación, asegura que corresponde a la totalidad de la información que lograron obtener luego de un proceso de búsqueda exhaustiva en los archivos del Departamento de Antropología, del Centro de Prácticas y el archivo central de la Universidad.

En este orden, se entiende cumplida la orden dada por la H. Corte Constitucional respecto de esta institución y que se encuentra contenida en el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia, por lo que no se abrirá el trámite incidental en su contra.

Por otro lado, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH a quien se le ordenó que si el señor Óscar Mauricio Moreno Rivera solicita nuevamente su inscripción en el Registro Nacional de Arqueólogos (RNA), admita como válida la certificación que para el efecto deberá expedir la dirección general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF); manifiesta que previa verificación por parte del Grupo de Arqueología de la Subdirección de Gestión del Patrimonio, a la fecha no hay un trámite de registro en curso por parte del señor Oscar Mauricio Moreno Rivera.

No obstante, advierte que una vez reciba una nueva solicitud y los documentos pertinentes, se procederá con la respectiva evaluación en los términos de las Resoluciones 138 de 2017 y 188 de 2019 y atendiendo lo ordenado por el máximo órgano constitucional. En este orden, también considera esta juzgadora que por parte de esa entidad no se encuentra mandato pendiente por cumplir hasta tanto el actor no presente la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Arqueólogos (RNA); razón por la cual no resulta procedente por ahora, continuar con el trámite del incidente respecto de esta accionada.

Finalmente, en cuanto al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, se tiene que la Dra. **LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ**, Directora General del ICBF o quien haga sus veces, después del requerimiento de que trata el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991 notificado mediante correo electrónico del 01 de junio de 2022 a la dirección

[notificacionesjudiciales@icbf.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@icbf.gov.co), no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: TRAMITAR INCIDENTE DE DESACATO DE ORDEN JUDICIAL**, interpuesto por el accionante señor **OSCAR MAURICIO MORENO RIVERA**, identificado con C.C. No. 80.218.280, en contra de la Dra. **LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ**, en su calidad de Directora General del ICBF, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** De lo anterior **CORRERLE TRASLADO** por el término de **CUARENTA Y OCHO HORAS (48)** contadas a partir de la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de la presente providencia, a fin de que informe al Despacho cumplimiento a la Sentencia T-007 de 2022 proferida por la H. Corte Constitucional el 19 de enero de 2022, específicamente lo dispuesto en el numeral segundo.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** este proveído a la Dra. **LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ**, en su calidad de Directora General del ICBF, o quien haga sus veces, por medio de correo electrónico, que para los efectos del presente incidente de desacato se entenderá hecho de FORMA PERSONAL. Lo anterior conforme a la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: TENER** como cumplida la orden constitucional por parte de la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, sobre la cual se considera innecesario adelantar el incidente de desacato.

**QUINTO: ABSTENERSE** de continuar por ahora, con el trámite incidental respecto del Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH, conforme a las razones expuesta.

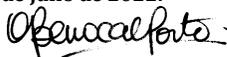
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes  
por anotación en Estado N° 106 fijado  
hoy 27 de julio de 2022.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

**FALLO DE TUTELA No. 0051**

<b><u>REFERENCIA:</u></b>	<b>ACCION DE TUTELA No. 2022-00283</b>
<b><u>ACCIONANTE:</u></b>	<b>ELOISA CONDE FORERO</b>
<b><u>ACCIONADA:</u></b>	<b>MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL</b> Vinculadas <b>DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR</b> y <b>DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL - DISAN.</b>

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **ELOISA CONDE FORERO** identificada con C.C. 52.984.876, quien actúa en causa propia, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, vinculadas **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** y **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL - DISAN**, por considerar que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que radicó derecho de petición el 29 de junio de 2022 ante el MINISTERIO DE DEFENSA, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR - EJÉRCITO solicitando lo siguiente:

*“Sírvasse indicar por qué razón la Dirección de Sanidad Militar - Ejército no adelantó en vida la solicitud de junta médico laboral incoada por mi hijo el día 03 de septiembre del año 2021.*

*Sírvasse allegar copia íntegra y fidedigna del historial médico a que nombre de mi hijo WILLIAM ANDRES URREGO CONDE reposa en sus archivos y bases de datos.*

*Sírvasse fijar fecha y hora para la práctica de Junta Médico Laboral Post Mortem de mi hijo WILLIAM ANDRES URREGO CONDE (q.e.p.d), como lo indicó la Sentencia T-165 de 2017 de la Corte Constitucional.*

- Que el 08 de julio del 2022, la Dirección de Sanidad Militar - Ejército, mediante oficio No. 2022338001462211, brindó respuesta en la que se le informa que la solicitud debe ir firmada por el peticionario pues

se exige como requisito para los tramites adelantados ante la Sección de Medicina Laboral y para garantizar la protección de los derechos a la privacidad e intimidad, lo que considera configura un excesivo ritual manifiesto.

- Que a la fecha de interposición de la presente acción no ha recibido respuesta ni de forma ni de fondo a su derecho de petición, vulnerando de esta forma su derecho fundamental de petición.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene al accionado **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, emita respuesta de fondo a la solicitud del 29 de junio de 2022.

### **TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 15 de julio de 2022, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada y a las vinculadas a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

### **RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS**

La entidad accionada, así como las vinculadas, fueron notificadas de la presente acción el 15 de julio hogaño a los correos electrónicos:

[Notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co); [disan.juridica@buzonejercito.mil](mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil); [disan.juridica@buzonejercito.mil](mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil); [juridicadisan@ejercito.mil.co](mailto:juridicadisan@ejercito.mil.co); [juridicadisan@ejercito.mil.co](mailto:juridicadisan@ejercito.mil.co); [notificacionesDGSM@sanidad.mil.co](mailto:notificacionesDGSM@sanidad.mil.co); [notificacionesDGSM@sanidad.mil.co](mailto:notificacionesDGSM@sanidad.mil.co); [notificaciones.digsa@sanidadmilitar.onmicrosoft.com](mailto:notificaciones.digsa@sanidadmilitar.onmicrosoft.com), sin que a la fecha hayan aportado respuesta al requerimiento del Despacho, por lo que deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 2591 de 1991, en el entendido de presumir como ciertos los hechos narrados en el libelo genitor.

### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes

procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

### **1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*  
(resalta el Despacho)

*“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”*

*“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)*

## **2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO**

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

## **3.) DERECHOS RECLAMADOS**

### **3.1. DERECHO DE PETICIÓN**

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

*“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.*

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a***

*quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).*

En el presente asunto, el Juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, sobre el particular:

*“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”<sup>2</sup>.*

#### **4) EL CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio afirma la accionante señora Eloísa Conde Forero, que desde el año 2019 su hijo William Andrés Urrego Conde (q.e.p.d.) fue reclutado para prestar servicio militar. Que en el año 2020 le fue diagnosticado un tumor maligno en el mediastino, razón por la que el Ejército Nacional no le autorizó el desacuartelamiento al igual que sus compañeros una vez terminada la prestación del servicio militar el 27 de enero 2021, sino que lo mantuvo como aplazado para tratar su patología, hasta el 14 de noviembre de 2021 cuando falleció.

Que el 18 de enero de 2022 radicó derecho de petición ante el Ejército Nacional solicitando copia de los documentos relacionados con la estancia de su hijo en esta institución y su estado de salud, sobre el cual, el 25 de febrero de 2022 la accionada emitió memorial No. 1620 en el que advirtió

---

1 Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

2 Sentencia T-146 de 2012.

que no cuentan con mayor información debido a que fue desacuartelado el 27 de enero de 2021.

Por lo anterior, radicó derecho de petición el 29 de junio de 2022 ante el MINISTERIO DE DEFENSA, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR - EJÉRCITO solicitando lo siguiente:

*“Sírvasse indicar por qué razón la Dirección de Sanidad Militar - Ejército no adelantó en vida la solicitud de junta médico laboral incoada por mi hijo el día 03 de septiembre del año 2021.*

*Sírvasse allegar copia íntegra y fidedigna del historial médico a que nombre de mi hijo WILLIAM ANDRES URREGO CONDE reposa en sus archivos y bases de datos.*

*Sírvasse fijar fecha y hora para la práctica de Junta Médico Laboral Post Mortem de mi hijo WILLIAM ANDRES URREGO CONDE (q.e.p.d), como lo indicó la Sentencia T-165 de 2017 de la Corte Constitucional.*

Que el 08 de julio del 2022, la Dirección de Sanidad Militar - Ejército, mediante oficio No. 2022338001462211, le entregó respuesta en la que le informa que la solicitud debe ir firmada por el peticionario pues se exige como requisito para los tramites adelantados ante la Sección de Medicina Laboral y para garantizar la protección de los derechos a la privacidad e intimidad, así como para comprobar la identidad y el consentimiento en los tramites que correspondan y, de ser necesario, para remitir al competente. Por otra parte, le precisó que la información solicitada por tratarse de derechos de intimidad y privacidad, se considera de carácter reservado.

Considera la accionante que el anterior requerimiento configura un excesivo ritual manifiesto que desconoce la presunción de veracidad que ha sido desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional frente a las peticiones que se presentan sin firma manuscrita, y que está siendo desconocida por la accionada.

Que a la fecha de interposición de la presente acción no ha recibido respuesta ni de forma ni de fondo a su derecho de petición, vulnerando de esta forma su derecho fundamental de petición.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que ni la accionada ni las vinculadas arrimaron respuesta al requerimiento, en principio procede la aplicación de la presunción de veracidad sobre los hechos narrados por la actora y en consecuencia procedería el amparo constitucional rogado; empero, no debe perderse de vista el término de contestación con el que contaba la entidad accionada para el caso de marras.

De las pruebas arrimadas a las diligencias se evidencia que la señora Eloisa Conde Forero radicó derecho de petición vía correo electrónico ante Sanidad Militar de las Fuerzas Militares (fl. 4 del archivo 01Demanda.pdf), el 29 de

junio de 2022 a las 14:07 horas. Ello quiere decir que según la Ley 755 de 2015, la entidad tenía hasta el 22 de julio para responder.

Bajo esa consideración, y si se tiene en cuenta que la petición sobre la cual se alude la violación del derecho deprecado, fue presentada el 29 de junio de 2022 a las 14:07 horas, y siguiendo el principio general según el cual, los términos establecidos en la ley deben tomarse como días hábiles salvo especificación en contrario, la entidad accionada tenía hasta el día 22 de julio del año que avanza para emitir respuesta, fecha que para el momento de la radicación de la presente súplica constitucional no había fenecido.

Así pues, el despacho no encuentra mérito suficiente para conceder la protección del derecho de petición, pues a la fecha de presentación del amparo constitucional, esto es, 14 de julio de 2022, no se había finiquitado el término establecido para brindar una respuesta de fondo, por lo tanto, no se puede inferir que la accionada haya incurrido en alguna falta o vulnerado algún derecho fundamental de la peticionaria.

Sobre este tema se expresó la H. Corte Constitucional, cuando en sentencia T-1107 de 2004, consideró:

*“Una vez analizados los hechos y las pruebas obrantes en el proceso, esta Sala de Revisión concluye que la protección del derecho fundamental de petición invocado por la demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de Coomeva EPS. Ello en razón a que el término otorgado a la entidad accionada para dar respuesta a la solicitud presentada por la señora Mercedes Rosa Ospina Florez, aún no se había vencido al momento de la presentación de la acción de tutela objeto de revisión.”*

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado por la señora **ELOISA CONDE FORERO** identificada con C.C. 52.984.876, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** y las vinculadas **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** y **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL - DISAN**, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, advirtiendo que contra ésta procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

<p><u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO</u> BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica a las partes por anotación en Estado N° 107 fijado hoy 27 DE JULIO DE 2022.</p> <p><i>Berrocporto</i></p> <p>MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA</p>
--

Amgc